



## **Provincia del Neuquén**

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-01850865- -NEU-SGRAL - RECLAMO - GUSTAVO SAMUEL ORTEGA

---

### **VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-01850865- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **GUSTAVO SAMUEL ORTEGA** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-00245056- -NEU-POLICIA y EX-2024-01420071- -NEU-POLICIA; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 13 de agosto de 2024 el señor Gustavo Samuel Ortega solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén audiencia con el fin de exponer su situación en relación a la emisión del Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN que ordenó su destitución por exoneración;

Que de los antecedentes surgen constancias del trámite del sumario administrativo instruido a varios efectivos policiales entre los que se encuentra el reclamante. Así, por Oficio N° 806 del 20 de abril de 2020 el Departamento de Seguridad Personal de Jefatura de Policía informó a la Dirección Delitos que se encontraba llevando a cabo tareas de investigación en el caso N° 156473/2020 caratulado “COMISARIA 49° S/ INVESTIGACIÓN MUERTE (Víctima Micaela Soto)”;

Que por Disposición Interna N° 1420/20 del 04 de diciembre de 2020 la Subjefatura de Policía ordenó la instrucción de sumario administrativo a cuatro (4) efectivos policiales entre los que se encontraba mencionado el reclamante, por la presunta transgresión a las faltas administrativas de carácter gravísima y grave previstas en los artículos C-1-3 y C-2-11 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que mediante Resolución N° 1672/20 del 05 de diciembre de 2020 la Jefatura de Policía ordenó el pase a situación de revista pasiva a varios agentes policiales, entre los cuales se encontraba el reclamante;

Que mediante informe del 03 de diciembre de 2021 el instructor sumariante concluyó que existían elementos con entidad suficiente para proseguir con las diligencias administrativas pertinentes;

Que mediante Disposición Interna N° 925/22 del 09 de agosto de 2022 la Subjefatura de Policía elevó a plenario el sumario administrativo, siendo ello notificado al señor Ortega el 31 de agosto de 2022 en el centro de detención donde se encontraba alojado. En tal oportunidad se le requirió designar un defensor policial, informándole que en caso de no hacerlo contaría con un defensor policial de oficio, y se le notificó la fecha, hora y lugar de audiencia de debate. No obstante, el reclamante se negó a ser notificado;

Que luego se incorporó a las actuaciones notificación al señor Ortega del nombre del defensor policial de oficio designado para su asistencia y defensa en la audiencia de debate;

Que el 07 de septiembre de 2022 consta presentación del señor Ortega ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario Policial por la que designó defensor particular con pronto despacho y solicitando nueva fecha de audiencia de plenario, lo cual fue admitido el 12 de septiembre de 2022 por Disposición Interna N° 90/22 del Tribunal Disciplinario Policial;

Que luego se incorporó a las actuaciones acta de debate del 22 de septiembre de 2022 y Fallo N° 80/22 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual el Tribunal Disciplinario Policial encontró administrativamente responsable, entre otros, al señor Ortega de incurrir en la falta disciplinaria prevista en los artículos C-1-3 (tres hechos en concurso) y C-2-11 del RRDP y solicitó la destitución por cesantía del efectivo policial “... quedando dicha solicitud de sanción supeditada a lo que resulte de la causa judicial caratulada: “García Saldia Pablo Ángel y otro s/ Infracción Ley 23.737” (...), en trámite ante la Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén”;

Que mediante Resolución N° 1612/22 del 28 de noviembre de 2022 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del señor Ortega. Ello fue notificado al señor Ortega el 30 de noviembre de 2022 en el Complejo Penitenciario Senillosa donde se encontraba alojado, quien nuevamente se negó a ser notificado;

Que mediante Sentencia N° 38/22 del 22 de diciembre de 2022 el Tribunal Oral Federal de Neuquén absolvió al reclamante por no mediar acusación fiscal;

Que por Resolución N° 13/23 del 07 de enero de 2023 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ortega contra la Resolución N° 1612/22;

Que mediante Dictamen Legal DICFC-2023-223-NEU-LYT#MSEG del 18 de octubre de 2023 la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la entonces Secretaría de Seguridad recomendó dar continuidad al trámite agravando la sanción de destitución por cesantía a destitución por exoneración para el efectivo Ortega;

Que por Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN del 11 de abril de 2024 se dispuso la destitución por exoneración del señor Ortega, entre otros. Ello fue notificado el 13 de abril de 2024;

Que el 24 de mayo de 2024 el señor Ortega interpuso reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN;

Que el 09 de agosto de 2024 la Asesoría General de Gobierno solicitó al reclamante que exprese agravios en relación al acto impugnado, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones, lo que ante la falta de respuesta se hizo efectivo;

Que el 13 de agosto de 2024 el señor Ortega solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial audiencia con el fin de exponer su situación en relación a la emisión del Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, mediante el cual se ordenó su destitución por exoneración, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expuso sus antecedentes administrativos, entre los que se destaca la destitución por exoneración dispuesta, y manifestó que requería una audiencia para poder defenderse y explicar los motivos por los que solicita la revocación del referido acto administrativo porque a su entender no se habían comprobado las violaciones al RRDP;

Que asimismo peticionó que se realice un nuevo juicio, destacó que había sido absuelto en la causa penal y solicitó ser escuchado para tener mejor imagen y que sea concedido su reclamo;

Que el 29 de noviembre de 2024 la Asesoría General de Gobierno solicitó al presentante que exprese los

agravios contra la sanción impuesta por Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN;

Que el 06 de enero de 2025 luce nueva presentación del señor Ortega mediante la que expresó los agravios requeridos, solicitó que se reconsidere la sanción impuesta y que se revoque por contrario imperio el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN. En subsidio, solicitó la nulidad de los actos que declararon la responsabilidad administrativa y solicitaron su destitución por exoneración, por presentar vicios graves. Una vez dictada la nulidad, solicitó que se revoque el mencionado decreto y sedisponga su absolución administrativa;

Que además afirmó que los actos administrativos antecedentes del decreto impugnado carecían de motivación y fundamento suficiente, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso por haberse analizado arbitrariamente la prueba. Asimismo, entendió que dichos vicios también afectaban al decreto que le impuso la sanción expulsiva y atacó la labor del defensor oficial policial designado de oficio;

Que luego señaló que la prueba reunida en su contra resultaba exigua, imprecisa y fragmentada; que se habían violado las garantías de defensa y debido proceso administrativo “...en virtud de la deficiente actividad del defensor oficial designado y la sesgada y arbitraria valoración de la prueba de descargo”; que no se acreditó la relación de tipo delictivo con los demás imputados y que en la causa judicial fue absuelto;

Que cuestionó detalladamente la valoración que realizó el Tribunal Disciplinario de toda la prueba producida en el sumario administrativo y afirmó que por ello se incurrió en error en la conclusión. Por este motivo interpretó que su conducta no encuadraba en el tipo disciplinario;

Que luego aseguró que existía incongruencia entre el hecho descripto en la indagatoria, la prueba producida y la resolución sancionadora; afirmó que se omitió el tratamiento de la prueba que lo favorecía y sostuvo que el Tribunal no tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes al momento de decidir la sanción que correspondía aplicar. Finalmente ofreció prueba;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las Leyes 2081 Orgánica para la Policía del Neuquén y 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP y el Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer lugar, es importante destacar que el reclamante en su escrito de impugnación no expresó concretamente los derechos que vulneraba la Resolución N° 1612/22 de la Jefatura de Policía que propuso la sanción de destitución, que finalmente fue dispuesta mediante el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN. Ante esta situación, luego de una intimación formuló los correspondientes agravios, cuestionando principalmente la labor de su defensor policial oficial y el mérito de la prueba producida;

Que en este sentido, corresponde advertir que de la totalidad de antecedentes asociados a las actuaciones surge que la norma de Jefatura de Policía que propuso la sanción al Poder Ejecutivo Provincial, fue la conclusión de un implacable y minucioso proceso de investigación donde se tomaron numerosas declaraciones testimoniales y se realizaron cuantiosas diligencias de todo tipo que le dieron respaldo a tal decisión;

Que además es importante destacar la amplia participación que se le dio al reclamante y, del mismo modo, las consideraciones que se le tuvieron permitiéndole el acompañamiento de su letrado patrocinante particular en la audiencia de debate del Tribunal Disciplinario. El reclamante contó con representación de un defensor policial oficial para la instancia administrativa, que lo visitó en el centro de detención donde se encontraba alojado y, deliberadamente, el sumariado se negó a recibir la asistencia e incluso a recibir

notificaciones;

Que en este sentido, el RAAP en su artículo 5° dispone: “*DEFENSOR. La defensa será ejercida por un Oficial Jefe. Su misión será asumir y ejercer la defensa, en la etapa de plenario, a partir de su designación.*”;

Que de este modo se garantiza la eficaz asistencia en la defensa durante el procedimiento administrativo, realizada por personal que forma parte de la institución policial y conoce las reglamentaciones y los procedimientos internos;

Que así, se vislumbra la impericia del reclamante que, estando con prisión preventiva dispuesta en la causa penal que investigaba su responsabilidad delictual, rechazó todas las entrevistas que intentó el defensor policial en el centro de detención, del mismo modo que rechazó las notificaciones del sumario administrativo que le informaba sobre las novedades e instancias del trámite disciplinario;

Que por su parte, las consecuencias derivadas del asesoramiento que le brindó el profesional del derecho que nombró no son atribuibles a la Administración, por lo que el planteo realizado al respecto no resulta procedente;

Que conviene señalar que el reclamante interpuso, oportunamente, recurso administrativo impugnando la Resolución N° 1612/22 de la Jefatura de Policía que proponía la sanción al Poder Ejecutivo;

Que todo lo dicho confirma que durante la instancia del sumario administrativo y una vez finalizado el mismo, se garantizó el correcto ejercicio del derecho de defensa y que el procedimiento se encontraba ajustado a derecho;

Que por otro lado, en cuanto a la prueba producida en el procedimiento sumario corresponde destacar que ello resulta un ámbito ajeno a esta instancia, debido a que se trata de facultades propias y reservadas al sumariante;

Que asimismo, el artículo 55° del RAAP dispone: “*El Tribunal emitirá su resolución fundada en el término de cinco días hábiles de cerrado el debate. La apreciación de la prueba se efectuará por el sistema de las libres convicciones*”;

Que por tal motivo, constituye una facultad reservada al Tribunal Disciplinario el mérito de los medios de prueba a producir, de la prueba que admite y, luego de producida, de las conclusiones a las que arriba;

Que así el Tribunal Disciplinario Policial en su fallo N° 80/22 sostuvo: “... en relación a la presunta transgresión de la falta tipificada en el artículo C.1-3 del R.R.D.P., entendiendo en consecuencia que todo lo producido en el presente plexo sumarial, como así también de lo vertido en la audiencia de debate realizada al efecto, se desprenden elementos de prueba con la entidad legal suficiente como para tener por acreditada la transgresión a dicha falta en tres (03) oportunidades (Tres Hechos en Concurso)”;

Que respecto de la falta prevista en el artículo C-2-11 del RRDP allí se dijo: “... entendiendo que del confronte de toda la prueba producida en el presente plexo sumarial, como así también lo producido en la audiencia de debate ha quedado palmariamente acreditada la vinculación del encartado con personas del ambiente delictivo, y en consecuencia la transgresión a la falta endilgada”. Finalmente, al concluir en el análisis de uno de los hechos, expresó: “... este Honorable Tribunal Disciplinario entiende que el comportamiento desplegado por parte del encartado, no se condice con los lineamientos éticos y de corrección con el que debe conducirse cualquier integrante de esta Institución policial, viéndose en consecuencia gravemente afectada la investidura del cargo que ostenta, como así también el prestigio institucional, ello en atención a la clara trascendencia del hecho, el cual fuera no sólo ventilado en la faz judicial, sino también en distintos medios periodísticos regionales y nacionales”;

Que de todo ello puede advertirse que el fallo del Tribunal Disciplinario Policial fue razonable, apegado al

plexo normativo, basado en la prueba producida y debidamente motivado;

Que la valoración jurídica de los hechos imputados y probados escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta, situación que no acontece en el presente caso;

Que en otro orden de ideas, el reclamante invocó como argumento defensivo la absolución en el ámbito judicial. Al efecto, cabe realizar ciertas consideraciones sobre la relación entre las penalidades impuestas por el régimen penal y por el orden administrativo;

Que así en el RRDP se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente, lo que se encuentra plasmado en los artículos 5º y 7º de dicha norma;

Que el procedimiento administrativo sumarial es un procedimiento autónomo de la causa penal que se originó en los mismos hechos. Si bien la Administración Pública no puede prescindir de las conclusiones a las que se arribe en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias por causas no involucradas en un proceso judicial y aplicar sanciones, por ejemplo, por resguardo de moral, decoro y prestigio de la actividad;

Que ello se debe a que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica Carlos F. Balbín que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, Tº2, 2ª Edición, Bs.As, pp.360-361);

Que así, el artículo 6º del RRDP establece: *“La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda”*;

Que en este sentido, la jurisprudencia local tiene dicho que: *“La sanción penal no excluye a la disciplinaria, ni éste a la otra, pudiendo imponerse las dos, o bien, una de ellas por quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes. En principio las sanciones son independientes y autónomas entre sí (...). Como principio general la sanción disciplinaria puede disponerse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubieren suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad administrativa. Incluso la absolución judicial, la prescripción del delito o el perdón del particular damnificado, no eximen la aplicación de la sanción disciplinaria (...). Cuando el juez penal afirme en su sentencia que el mismo hecho sobre el cual recae la sanción disciplinaria, no se cometió o no fue realizado por el imputado, es obligación de la Administración la no aplicación de sanción disciplinaria alguna”* (Cámara de Apelaciones Sala I de la Primera Circunscripción Neuquén, “Provincia del Neuquén c/ Heredia Fabio Daniel y Otros s/ Sumarísimo art. 52 Ley 23.551” Expediente N° 277045/2 del 16/10/2008);

Que en relación al fallo judicial invocado por el reclamante se advierte que no surge que la absolución del imputado se haya dispuesto en atención a que el hecho no se hubiera cometido, que el autor no hubiera sido

el imputado o que la imputación hubiere sido falsa. Por ello, al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia la solución que se le haya dado en sede penal y no corresponde modificar el anterior pronunciamiento administrativo, debiendo mantenerse la sanción impuesta;

Que finalmente, el presentante procuró prueba documental e informativa. Sin embargo, dicho ofrecimiento no implica que en esta instancia deba procederse a su producción, ya que resultan palmariamente inconducentes, no solo por lo expresado anteriormente sino porque de la documentación incorporada como antecedente en el expediente surge que aquella no podría ser desvirtuada por los medios ofrecidos con posterioridad;

Que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284, e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Constitución Nacional (artículo 18º) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º), se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo;

Que sin perjuicio de ello, es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que así, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Local: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias nº 40/1986 –del 1º de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1º de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria”* (TSJ, “DR. JUAN SALGADO S/ RECUSACION”, Acuerdo Nº 97 de diciembre de 2012);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gustavo Samuel Ortega;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-16-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor GUSTAVO SAMUEL ORTEGA contra el Decreto DECTO-2024-337-E-NEU-GPN, en virtud de los

fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.